

#3042

61/6423

Julio 9/41

Proy. de ley que establece normas para el
ejercicio de las profesiones de ingenieros y
arquitectos.

6 Páginas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 23, 1941.

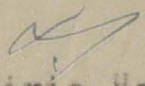
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje N°1507 de fecha 9 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establecen normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

21/6424



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1507

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de julio de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
tengo la honra de remitir a Ud. el proyecto de
ley aprobado por la Cámara de Diputados, por cuyo
medio se establece normas para el ejercicio de las
profesiones de ingenieros y arquitectos.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

261/6423



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8269

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de julio de 1941.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1366, de fecha 23 del mes en curso, por el cual se establecen normas para el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto en la República, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 509.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier.

dp

81/6416


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 23, 1941.

02366
Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establecen normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6415



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y arquitecto en la República, se requiere la posesión de un exequatur, expedido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de este exequatur debe hacerse por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, anejándose a ella el diploma o certificado correspondiente, a título devolutivo.

Art. 2.- El exequatur será concedido por el Poder Ejecutivo a las personas que posean títulos de ingeniero civil o ingeniero arquitecto, expedidos por la Universidad de Santo Domingo, o títulos equivalentes expedidos por Universidades o Escuelas de países extranjeros, revalidados por examen ante la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo, así como a las que posean títulos de Licenciados en Matemáticas expedidos por el antiguo Instituto Profesional de Santo Domingo.

Párrafo 1.- El examen no será necesario para las personas cuyos títulos hayan sido expedidos por Universidades o Escuelas extranjeras de reputación reconocida, a juicio del Consejo Universitario. En estos casos la Universidad de Santo Domingo expedirá el certificado de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto en la República, se requiere la posesión de un exequatur, expedido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de este exequatur debe hacerse por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, anexándose a ella el diploma o certificado correspondiente a título de título.

Art. 2.- El exequatur será concedido por el Poder Ejecutivo a las personas que posean títulos de ingeniero civil o ingeniero arquitecto, expedidos por la Universidad de Santo Domingo, o títulos equivalentes expedidos por Universidades o Escuelas de países extranjeros, re-

validados por el Poder Ejecutivo. Los títulos de la Universidad de Santo Domingo que posean títulos de ingeniero civil o ingeniero arquitecto por el Poder Ejecutivo. Los títulos de la Universidad de Santo Domingo que posean títulos de ingeniero civil o ingeniero arquitecto por el Poder Ejecutivo. Los títulos de la Universidad de Santo Domingo que posean títulos de ingeniero civil o ingeniero arquitecto por el Poder Ejecutivo.



Jefe de los Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, D.R., de Julio de 1941

Y consta de dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

REGISTRADA DEL LIBRO JERARQUICO

102

1941

reválida sin otro requisito que el de comprobar que el título ha sido expedido por la Universidad de que se trate a la persona que lo presente.

Párrafo II.- Las personas que posean exequatur a la fecha de la publicación de la presente ley, no necesitarán nuevo exequatur.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo concederá también exequatur para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura a las personas que, a la fecha de esta ley, se encuentren establecidas en la República, ejerciendo su profesión amparadas por títulos obtenidos en Universidades o Escuelas de países extranjeros, siempre que la solicitud esté apoyada por un reconocimiento de esos títulos, extendido por una Comisión integrada por tres ingenieros y arquitectos, que será nombrada al efecto por el Poder Ejecutivo, dentro de los quince días de la presente ley. Uno de los miembros de esta Comisión deberá ser profesor de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo y otro ingeniero de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. Las personas que no soliciten el reconocimiento de sus títulos por esta Comisión en un plazo de cinco meses a contar de la fecha de esta ley, con resultado favorable, no podrán obtener exequatur sino mediante examen de reválida con resultado favorable ante la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo, salvo lo dispuesto en el párrafo I del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo.- La Comisión prevista en este artículo

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

18^a LEGISLATIVA
491

REGISTRADA AL NO.

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos Venidos por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. ... 1941

Jefe de las Escribas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que establece normas para el ejercicio de las
ASUNTO: profesiones de ingenieros y arquitectos. PAG. No. 3

funcionará en la capital de la República, y tendrá un Secretario designado por el Poder Ejecutivo, de entre los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. El material de oficina para los trabajos de la Comisión será proporcionado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 4.- El exequatur para el ejercicio de la ingeniería práctica y de la arquitectura práctica podrá ser también expedido por el Poder Ejecutivo a toda persona que, dentro de los cinco meses a contar de la fecha de esta ley, soliciten y obtengan un certificado de reconocimiento expedido por la Comisión de que se trata en el artículo anterior. Para este efecto, los interesados deberán presentar a la Comisión pruebas de que han ejercido su profesión en el país por espacio de más de cinco años. Estas pruebas consistirán en planos, proyectos, comprobantes y otros documentos probatorios de trabajos realizados, que acrediten una experiencia de más de cinco años.

Párrafo.- Los exequatur que expida el Poder Ejecutivo en virtud de este artículo, serán de ingeniero práctico o arquitecto práctico, según los casos.

Art. 5.- La Comisión de que tratan los dos artículos anteriores terminará en sus funciones seis meses después de la fecha de esta ley. Antes de agotar sus trabajos, rendirá un informe de los mismos a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a la cual entregará todo su archivo. En el informe debe figurar una nómina de todas las personas a

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

100 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 4997
47

en el tomo del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de vecho
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios imperlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de febrero de 1944

Angel de la Cruz
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. **PAG. No. 4**

ASUNTO:

quienes la Comisión hubiere expedido certificados de reconocimiento de sus títulos o de una experiencia de más de cinco años en el ejercicio de sus profesiones de ingeniería o arquitectura prácticas.

Art. 6.- La Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo llevará un registro de todos los títulos de ingenieros y arquitectos que expidiere, revalidare o reconociere la Facultad de Ciencias Exactas o el Consejo Universitario, según los casos, y comunicará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas la expedición de dichos títulos, reválidas y reconocimientos. Además, dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación de la presente ley, enviará a la misma Secretaría de Estado una nómina de los ingenieros y arquitectos a quienes hasta la fecha hubiere expedido la Universidad títulos, reválidas o reconocimientos.

Art. 7.- Corresponde exclusivamente a los ingenieros y arquitectos provistos del exequatur oficial que prevé la presente Ley:

a) el estudio, diseño y construcción de las obras de ingeniería y de arquitectura, de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre la materia;

b) la dirección e inspección de dichas obras, cuando ello le sea encomendado por los interesados, sin perjuicio de la inspección oficial;

c) las tasaciones e informes periciales sobre obras de ingeniería y arquitectura y accidentes ocurridos en ellas; y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. No. ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

10 a. ... 17

REGISTRADA AL NO. ...
en el folio ... del libro ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1941
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. PAG. No. 5

d) la realización de todos los cometidos que otras leyes atribuyan o puedan atribuir a ingenieros y arquitectos, en razón de su profesión.

Art. 8.- Para los fines de esta ley, se consideran obras de ingeniería y de arquitectura todas las obras o partes de obras que por su carácter requieran, para su proyección, planificación o ejecución, los conocimientos técnicos del ingeniero o del arquitecto.

Art. 9.- En las Comunes donde no haya ingenieros ni arquitectos, provistos de exequatur, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá aprobar que Maestros de Obras de experiencia práctica dirijan las obras de construcción. Pero, si se tratare de obras de importancia, a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ésta podrá exigir que la construcción sea sometida a la inspección periódica o a la dirección permanente de un ingeniero o un arquitecto.

Art. 10.- El Gobierno podrá utilizar en todo tiempo, para la construcción de obras oficiales nacionales, los servicios de ingenieros o arquitectos especialistas extranjeros, sin necesidad de reválida. Cuando estos ingenieros o arquitectos deseen ejercer su profesión en obras no oficiales, deberán sujetarse a los requisitos que establece la presente ley.

Art. 11.- Toda compañía contratista de obras de ingeniería que funcione en la República, deberá tener, como técnico responsable, un ingeniero o arquitecto provisto del

ASUNTO: ...

Artículo 1.º - En las sesiones de la Cámara de Diputados...

10 a LEGISLATIVA
1917 de 1917

REGISTRADA AL No. del libro letra..... en el folio.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

Y consta de vecho hojas escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares

Ciudad Trujillo, 23 de Julio de 1917

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

ASUNTO Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. No. 6

exequatur oficial establecido por la presente ley.

Art. 12.- Ningún particular o compañía podrá usar la denominación de ingeniero o de arquitecto, a menos que dicho particular, o que individualmente un miembro de la compañía, por lo menos, posea un título o certificado que acredite tal calidad, así como un exequatur para el ejercicio de las profesiones de ingeniero o de arquitecto.

Art. 13.- Ningún ingeniero o arquitecto deberá autorizar con su firma proyectos, solicitudes, permisos, planos, minutas, croquis, informes, instancias o escritos de cualquier clase relacionados con el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura, cuando no hayan sido ejecutados o redactados personalmente por él o bajo su dirección inmediata.

Art. 14.- Ningún ingeniero o arquitecto prestará su concurso en ningún trabajo a personas que ejerzan ilegalmente las profesiones de que trata la presente ley.

Art. 15.- Salvo estipulación en contrario hecha por escrito, todo proyecto, plano, minuta o dibujo se considerarán como propiedad del ingeniero o arquitecto autor de ellos y no del propietario de la obra correspondiente. En consecuencia, ni el propietario de la obra ni ninguna otra persona podrá hacer uso de dichos trabajos o de copias de ellos para ejecutar obras sin consentimiento del autor dado por escrito.

Art. 16.- No se podrá hacer aplicación de ningún proyecto, plano, croquis, minuta, informe o escrito de carác-

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LAS
PROFESIONES DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS. No. 3

personas que ejerzan obras de ingeniería o arquitectura
a quienes no posean experiencia para el ejercicio de la inge-
niería o la arquitectura, podrán ser castigadas con las
mismas penas.

Art. 21. - La presente ley derogará toda ley o parte de
ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la
República Dominicana, a los nueve días del mes de Julio del
año mil novecientos cuarenta y uno; año 93 de la Independen-
cia, 73 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Abelardo R. Román

SECRETARIO:
(Fdo.) J. Antonio Mangrullé
A. Hosselman

10 a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 141
1941

en el folio del libro letra.....
No. de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados POR el Senado
y consta de
hojas escritas en métrica a razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 23 de Julio de 1941
Jefe de las Oficinas del Senado.

SECRETARIO:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. PAG. No. 7

ter técnico, cuando no lleve la firma del autor y la de un ingeniero o arquitecto.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo podrá retirar el exequatur, por un período de hasta cinco años, a todo ingeniero o arquitecto que sea condenado, en sentencia firme, por violación a la presente ley o a las leyes sobre construcción.

Art. 18.- Las personas que soliciten reconocimiento de sus títulos o de su capacidad práctica ante la Comisión que en esta ley se establece, deberán pagar a la Secretaría de la misma honorarios por valor de veinte pesos, de los cuales se dispone que corresponda cinco pesos a cada uno de los miembros de la Comisión y al Secretario como recompensa de sus servicios.

Art. 19.- Cada solicitud de exequatur elevada al Poder Ejecutivo, para los fines de esta ley, deberá estar acompañada de un recibo de Rentas Internas por valor de treinta pesos, valor que ingresará a los fondos generales de la Nación.

Art. 20.- Toda persona que, después de vencido un plazo de seis meses a contar de la fecha de la presente ley, ejerza la profesión de ingeniero o arquitecto, sin estar provista de exequatur correspondiente, o que, después del mismo plazo, violare cualquier disposición de la presente ley, será castigada con multa de \$25.00 a \$500.00 o a prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, pudiendo duplicarse las penas en caso de reincidencia. Las

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page]

109 LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO 491

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Signature]*

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *[Signature]* 1941

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. PAG. No. 3

personas que encarguen obras de ingeniería o arquitectura a quienes no posean exequatar para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura, podrán ser castigadas con las mismas penas.

Art. 21.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:

(Fdos.) J. Antonio Hungria,
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Abelardo R. Nanita
J. Antonio Hungria
A. Hoepelman

ASUNTO:

...que autoriza al Poder Judicial a emitir resoluciones...
...de las causas que se le presenten...
...en el caso de que el Poder Judicial...
...de las causas que se le presenten...
...de las causas que se le presenten...

LA LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 4

en el tomo... del libro letra...

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos tomados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R. 1929

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto en la República, se requiere la posesión de un exequatur, expedido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de este exequatur debe hacerse por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, anejándose a ella el diploma o certificado correspondiente, a título devolutivo.

Art. 2.- El exequatur será concedido por el Poder Ejecutivo a las personas que posean títulos de ingeniero civil o ingeniero arquitecto, expedidos por la Universidad de Santo Domingo, o títulos equivalentes expedidos por Universidades o Escuelas de países extranjeros, revalidados por examen ante la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo, así como a las que posean títulos de Licenciados en Matemáticas expedidos por el antiguo Instituto Profesional de Santo Domingo.

Párrafo I.- El examen no será necesario para las personas cuyos títulos hayan sido expedidos por Universidades o Escuelas extranjeras de reputación reconocida, a juicio del Consejo Universitario. En estos casos la Universidad de Santo Domingo expedirá el certificado de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto. PÁG. No. 2

reválida sin otro requisito que el de comprobar que el título ha sido expedido por la Universidad de que se trate a la persona que lo presente.

Párrafo II.- Las personas que posean exequatur a la fecha de la publicación de la presente ley, no necesitarán nuevo exequatur.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo concederá también exequatur para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura a las personas que, a la fecha de esta ley, se encuentren establecidas en la República, ejerciendo su profesión amparadas por títulos obtenidos en Universidades o Escuelas de países extranjeros, siempre que la solicitud esté apoyada por un reconocimiento de esos títulos, extendido por una Comisión integrada por tres ingenieros y arquitectos, que será nombrada al efecto por el Poder Ejecutivo, dentro de los quince días de la presente ley. Uno de los miembros de esta Comisión deberá ser profesor de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo y otro ingeniero de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. Las personas que no soliciten el reconocimiento de sus títulos por esta Comisión en un plazo de cinco meses a contar de la fecha de esta ley, con resultado favorable, no podrán obtener exequatur sino mediante examen de reválida con resultado favorable ante la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo, salvo lo dispuesto en el párrafo I del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo.- La Comisión prevista en este artículo

funcionará en la capital de la República, y tendrá un Secretario designado por el Poder Ejecutivo, de entre los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. El material de oficina para los trabajos de la Comisión será proporcionado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 4.- El exequatur para el ejercicio de la ingeniería práctica y de la arquitectura práctica podrá ser también expedido por el Poder Ejecutivo a toda persona que, dentro de los cinco meses a contar de la fecha de esta ley, soliciten y obtengan un certificado de reconocimiento expedido por la Comisión de que se trata en el artículo anterior. Para este efecto, los interesados deberán presentar a la Comisión pruebas de que han ejercido su profesión en el país por espacio de más de cinco años. Estas pruebas consistirán en planos, proyectos, comprobantes y otros documentos probatorios de trabajos realizados, que acrediten una experiencia de más de cinco años.

Párrafo.- Los exequatur que expida el Poder Ejecutivo en virtud de este artículo, serán de ingeniero práctico o arquitecto práctico, según los casos.

Art. 5.- La Comisión de que tratan los dos artículos anteriores terminará en sus funciones seis meses después de la fecha de esta ley. Antes de agotar sus trabajos, rendirá un informe de los mismos a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a la cual entregará todo su archivo. En el informe debe figurar una nómina de todas las personas a

CONGRESO NACIONAL

LEY que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. ASUNTO: Profesionales de ingenieros y arquitectos. Pág. No. 3

funcionará en la capital de la República, y tendrá un secretario designado por el Poder Ejecutivo, de entre los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. El material de oficina para los trabajos de la Comisión será proporcionado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 4. - El expositivo para el ejercicio de la ingeniería práctica y de la arquitectura práctica será también expedido por el Poder Ejecutivo a toda persona que, dentro de los cinco meses a contar de la fecha de esta ley, soliciten y obtengan un certificado de reconocimiento expedido por la Comisión de que se trata en el artículo anterior. Para este efecto, los interesados deberán presentar a la Comisión pruebas de que han ejercido su profesión en el país por espacio de más de cinco años. Tales pruebas consistirán en planos, proyectos, comprobantes y otros documentos preparatorios de trabajos realizados, que acrediten una experiencia...



Jefe de los Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, 2 de Mayo de 1941

Y consta de... y Decretos... No. de asientos de Libro de Registro del Libro de Registro y Decretos...

1941
1941

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. ASUNTO: PAG. No. 4

quienes la Comisión hubiere expedido certificados de reconocimiento de sus títulos o de una experiencia de más de cinco años en el ejercicio de sus profesiones de ingeniería o arquitectura prácticas.

Art. 6.- La Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo llevará un registro de todos los títulos de ingenieros y arquitectos que expidiere, revalidare o reconociere la Facultad de Ciencias Exactas o el Consejo Universitario, según los casos, y comunicará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas la expedición de dichos títulos, reválidas y reconocimientos. Además, dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación de la presente ley, enviará a la misma Secretaría de Estado una nómina de los ingenieros y arquitectos a quienes hasta la fecha hubiere expedido la Universidad títulos, reválidas o reconocimientos.

Art. 7.- Corresponde exclusivamente a los ingenieros y arquitectos provistos del exequatur oficial que prevé la presente Ley:

a) el estudio, diseño y construcción de las obras de ingeniería y de arquitectura, de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre la materia;

b) la dirección e inspección de dichas obras, cuando ello le sea encomendado por los interesados, sin perjuicio de la inspección oficial;

c) las tasaciones e informes periciales sobre obras de ingeniería y arquitectura y accidentes ocurridos en ellas; y

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

Art. 6. - La Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo llevará un registro de todos los títulos de ingenieros y arquitectos que existiere, revisados o reconocidos la Facultad de Ciencias Exactas o el Consejo Universitario, según los casos, y comunicará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas la expedición de dichos títulos y reconocimientos. Además, dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación de la presente ley, enviará a la misma Secretaría de Estado una nómina de los ingenieros y arquitectos a quienes hasta la fecha hubiere expedido la Universidad títulos, reválidas o reconocimientos.

Art. 7. - Corresponde exclusivamente a los ingenieros y arquitectos provistos del exequatur oficial que prevé la presente ley:



Jefe de las Oficinas del Senado.
En Santo Domingo, D. R., a los 13 días del mes de Agosto de 1944.

REGISTRADA AL NO. 471
 en el tomo del libro letras
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, D. R., a los 13 días del mes de Agosto de 1944

471

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. PAG. N.º. 5

d) la realización de todos los cometidos que otras leyes atribuyan o puedan atribuir a ingenieros y arquitectos, en razón de su profesión.

Art. 8.- Para los fines de esta ley, se consideran obras de ingeniería y de arquitectura todas las obras o partes de obras que por su carácter requieran, para su proyección, planificación o ejecución, los conocimientos técnicos del ingeniero o del arquitecto.

Art. 9.- En las Comunes donde no haya ingenieros ni arquitectos, provistos de exequatur, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá aprobar que Maestros de Obras de experiencia práctica dirijan las obras de construcción. Pero, si se tratare de obras de importancia, a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ésta podrá exigir que la construcción sea sometida a la inspección periódica o a la dirección permanente de un ingeniero o un arquitecto.

Art. 10.- El Gobierno podrá utilizar en todo tiempo, para la construcción de obras oficiales nacionales, los servicios de ingenieros o arquitectos especialistas extranjeros, sin necesidad de reválida. Cuando estos ingenieros o arquitectos deseen ejercer su profesión en obras no oficiales, deberán sujetarse a los requisitos que establece la presente ley.

Art. 11.- Toda compañía contratista de obras de ingeniería que funcione en la República, deberá tener, como técnico responsable, un ingeniero o arquitecto provisto del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Profesiones de ingenieros y arquitectos. Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos.

Art. 8. - Para los fines de esta ley, se consideraran obras de ingeniería y de arquitectura todas las obras o partes de obras que por su carácter requieran, para su proyección, planificación o ejecución, los conocimientos técnicos del ingeniero o del arquitecto.

Art. 9. - En las Comunas donde no haya ingenieros ni arquitectos, provistos de exequatur, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá aprobar que Maestros de Obras de experiencia práctica dirijan las obras de construcción. Pero, al ser tratado de obras de importancia, a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ésta podrá exigir que la construcción sea sometida a la inspección periódica o a la dirección permanente de un ingeniero o un arquitecto.

Art. 10. - El Gobierno podrá autorizar en todo tiempo, para la construcción de obras de ingeniería y de arquitectura, sin necesidad de exequatur, a los ingenieros o arquitectos extranjeros que hubieren obtenido en su país el título de ingeniero o arquitecto, siempre que en el momento de su ingreso a la República, deban haber cumplido los requisitos que establece la presente ley.

Art. 11. - Los requisitos que deben cumplirse para el ejercicio de las profesiones de ingeniero o arquitecto, serán:

1.º Haber obtenido el título de ingeniero o arquitecto en un país que sea reconocido como tal por el Senado.

2.º Haber obtenido el exequatur del Senado.

3.º Haber obtenido el exequatur del Senado.

4.º Haber obtenido el exequatur del Senado.

5.º Haber obtenido el exequatur del Senado.

6.º Haber obtenido el exequatur del Senado.

7.º Haber obtenido el exequatur del Senado.

8.º Haber obtenido el exequatur del Senado.

9.º Haber obtenido el exequatur del Senado.

10.º Haber obtenido el exequatur del Senado.

REGISTRADA AL No. 47 del Libro Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado.

Y consta de dos hojas escritas en máquina é razón de dos ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 19 días del mes de Agosto de 1941.

[Firma]

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece normas para el ejercicio de las
ASUNTO: profesiones de ingenieros y arquitectos. PAG. No. 6

exequatur oficial establecido por la presente ley.

Art. 12.- Ningún particular o compañía podrá usar la denominación de ingeniero o de arquitecto, a menos que dicho particular, o que individualmente un miembro de la compañía, por lo menos, posea un título o certificado que acredite tal calidad, así como un exequatur para el ejercicio de las profesiones de ingeniero o de arquitecto.

Art. 13.- Ningún ingeniero o arquitecto deberá autorizar con su firma proyectos, solicitudes, permisos, planos, minutas, croquis, informes, instancias o escritos de cualquier clase relacionados con el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura, cuando no hayan sido ejecutados o redactados personalmente por él o bajo su dirección inmediata.

Art. 14.- Ningún ingeniero o arquitecto prestará su concurso en ningún trabajo a personas que ejerzan ilegalmente las profesiones de que trata la presente ley.

Art. 15.- Salvo estipulación en contrario hecha por escrito, todo proyecto, plano, minuta o dibujo se considerarán como propiedad del ingeniero o arquitecto autor de ellos y no del propietario de la obra correspondiente. En consecuencia, ni el propietario de la obra ni ninguna otra persona podrá hacer uso de dichos trabajos o de copias de ellos para ejecutar obras sin consentimiento del autor dado por escrito.

Art. 16.- No se podrá hacer aplicación de ningún proyecto, plano, croquis, minuta, informe o escrito de carác-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto.

revisada sin otro requisito que el de comprobar que el título ha sido expedido por la Universidad de que se trate a la persona que lo presente.

Parágrafo II. - Las personas que posean expedido a la fecha de la publicación de la presente ley, no necesitarán nuevo expedir.

Art. 3. - El Poder Ejecutivo podrá también expedir para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura a las personas que, a la fecha de esta ley, se encuentren establecidas en la República, ejerciendo su profesión amparadas por títulos obtenidos en Universidades o Escuelas de países extranjeros, siempre que la solicitud esté apoyada por un reconocimiento de esos títulos, extendido por una Comisión integrada por tres ingenieros y arquitectos, que será nombrada al efecto por el Poder Ejecutivo, dentro de los quince días de la presente ley. Uno de los miembros de esta Comisión deberá ser de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo y otro ingeniero de la República.

REGISTRADA AL NO. 111

del libro letra. No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados

Y consta de hojas escritas en máquina e razón de dos espacios interlineares

Quedan Trujillo, D. R. de 1914

Jefe de los Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. PAG. No. 7

ter técnico, cuando no lleve la firma del autor y la de un ingeniero o arquitecto.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo podrá retirar el exequatur, por un período de hasta cinco años, a todo ingeniero o arquitecto que sea condenado, en sentencia firme, por violación a la presente ley o a las leyes sobre construcción.

Art. 18.- Las personas que soliciten reconocimiento de sus títulos o de su capacidad práctica ante la Comisión que en esta ley se establece, deberán pagar a la Secretaría de la misma honorarios por valor de veinte pesos, de los cuales se dispone que corresponda cinco pesos a cada uno de los miembros de la Comisión y al Secretario como recompensa de sus servicios.

Art. 19.- Cada solicitud de exequatur elevada al Poder Ejecutivo, para los fines de esta ley, deberá estar acompañada de un recibo de Rentas Internas por valor de treinta pesos, valor que ingresará a los fondos generales de la Nación.

Art. 20.- Toda persona que, después de vencido un plazo de seis meses a contar de la fecha de la presente ley, ejerza la profesión de ingeniero o arquitecto, sin estar provista de exequatur correspondiente, o que, después del mismo plazo, violare cualquier disposición de la presente ley, será castigada con multa de \$25.00 a \$500.00 o a prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, pudiendo duplicarse las penas en caso de reincidencia. Las

CONGRESO NACIONAL

Artículo que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos.

Art. 14. - El Poder Ejecutivo podrá retirar el ex-
pediente, por un período de hasta cinco años, a todo inge-
niero o arquitecto que sea condenado, en sentencia firme,
por violación a la presente ley o a las leyes sobre cons-
trucción.

Art. 15. - Las personas que soliciten reconocimiento
de sus títulos o de su capacidad práctica ante la Comisión
que en esta ley se establece, deberán pagar a la Secretaría
de la misma una suma honoraria por valor de veinte pesos, de
los cuales se dispone que correspondan cinco pesos a cada
uno de los miembros de la Comisión y al Secretario como
recompensa de sus servicios.

Art. 16. - Cada solicitud de expedir el título al po-
der Ejecutivo deberá estar acompañada de los datos que
consten en el expediente de la ley, deberá estar
acompañada de los datos que consten en el expediente de la ley,
de la Nación.

Art. 17. - Cada solicitud de expedir el título al po-
der Ejecutivo deberá estar acompañada de los datos que
consten en el expediente de la ley, deberá estar acompañada
de los datos que consten en el expediente de la ley, de la Nación.

Art. 18. - Cada solicitud de expedir el título al po-
der Ejecutivo deberá estar acompañada de los datos que
consten en el expediente de la ley, deberá estar acompañada
de los datos que consten en el expediente de la ley, de la Nación.

Art. 19. - Cada solicitud de expedir el título al po-
der Ejecutivo deberá estar acompañada de los datos que
consten en el expediente de la ley, deberá estar acompañada
de los datos que consten en el expediente de la ley, de la Nación.

Art. 20. - Cada solicitud de expedir el título al po-
der Ejecutivo deberá estar acompañada de los datos que
consten en el expediente de la ley, deberá estar acompañada
de los datos que consten en el expediente de la ley, de la Nación.

Art. 21. - Cada solicitud de expedir el título al po-
der Ejecutivo deberá estar acompañada de los datos que
consten en el expediente de la ley, deberá estar acompañada
de los datos que consten en el expediente de la ley, de la Nación.

Art. 22. - Cada solicitud de expedir el título al po-
der Ejecutivo deberá estar acompañada de los datos que
consten en el expediente de la ley, deberá estar acompañada
de los datos que consten en el expediente de la ley, de la Nación.

Art. 23. - Cada solicitud de expedir el título al po-
der Ejecutivo deberá estar acompañada de los datos que
consten en el expediente de la ley, deberá estar acompañada
de los datos que consten en el expediente de la ley, de la Nación.

Art. 24. - Cada solicitud de expedir el título al po-
der Ejecutivo deberá estar acompañada de los datos que
consten en el expediente de la ley, deberá estar acompañada
de los datos que consten en el expediente de la ley, de la Nación.



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, 3 de Julio de 1941

Y consta de dos hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

REGISTRADA AL NO. 199 del libro 1941

104 LEGISLATURA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos. PAG. No. 8

personas que encarguen obras de ingeniería o arquitectura a quienes no posean exequatur para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura, podrán ser castigadas con las mismas penas.

Art. 21.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:
(Fdos.) J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Lucas Sialls
Ant. f...

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

LEY que establece normas para el ejercicio de las profesiones de Ingenieros y Arquitectos. No. 5

excepcion oficial establecido por la presente ley.

Art. 12. - Ningun particular o compania podra usar

la denominacion de ingeniero o de arquitecto, a menos que dicho particular, o que individualmente un miembro de la compania, por lo menos, posea un titulo o certificado que acredite tal calidad, así como un exequatur para el ejercicio de las profesiones de ingeniero o de arquitecto.

Art. 13. - Ningun ingeniero o arquitecto debera auto-

rizar con su firma proyectos, solicitudes, permisos, planes, minutas, croquis, informes, instancias o escritos de cualquier clase relacionados con el ejercicio de la ingenieria o la arquitectura, cuando no hayan sido ejecutados o ratificados personalmente por él o bajo su direccion inmediata.

Art. 14. - Ningun ingeniero o arquitecto prestara su

concurso en ningun trabajo a personas que ejerzan ilegalmen- te las profesiones que se regulan en la presente ley.

10. LEGISLATIVA No. 48

REGISTRADA AL No. 48

No. de estamentos de Leyes, Resoluciones y Decretos emanados del Poder Ejecutivo

Y consta de ... del libro letra ...

hojas escritas en ninguna a pagina de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 23 de Julio de 1911.

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

Art. 16. - No se podra hacer aplicacion de ningun pro- yecto, plano, croquis, minuta, informe o escrito de cargo-